



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...,
sancionan con fuerza de Ley:

RÉGIMEN DE RESERVAS NATURALES PRIVADAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la creación de áreas protegidas bajo gobernanza privada, denominadas reservas naturales privadas, y regular su funcionamiento en el ámbito de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Objetivos específicos. Son objetivos específicos:

- a) aumentar la cobertura territorial de la superficie protegida y consolidar el desarrollo de corredores biológicos en el país;
- b) fomentar la participación de la sociedad civil en la conservación de la naturaleza, promoviendo un ambiente sano y equilibrado;
- c) estimular en las personas humanas y jurídicas privadas conductas compatibles con el desarrollo sostenible, asumiendo el carácter transgeneracional de la responsabilidad ambiental y reconociendo que el cuidado del ambiente constituye una tarea que involucra a todas las personas;
- d) promover la conservación de la diversidad biológica, el cuidado del patrimonio genético, los servicios ecosistémicos y el uso sustentable de los recursos naturales.



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

ARTÍCULO 3º.- Creación. Créase la figura de Reserva Natural Privada como nueva categoría de área protegida nacional, las cuales mediante convenios con la Autoridad de Aplicación pasarán a integrar el Sistema Federal de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 4º.- Concepto. A los efectos de esta ley, entiéndase por:

- a) Reserva Natural Privada (RNP): a la porción de terreno de cualquier superficie de propiedad privada, reconocida a través de la suscripción de acuerdos especiales con la Autoridad de Aplicación, gestionada de manera voluntaria y destinada a la conservación de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y valores culturales asociados. Son áreas protegidas bajo gobernanza privada;
- b) servicios ecosistémicos: a los beneficios tangibles e intangibles generados por los ecosistemas protegidos como la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad, la fijación de emisiones de gases con efecto invernadero, la contribución a la belleza del paisaje, la conservación del suelo y el agua, la potencialidad del desarrollo del ecoturismo, entre otros, necesarios para la preservación del ambiente y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes;
- c) valores culturales: a las prácticas, tradiciones y creencias que contribuyen a la conservación privada de la naturaleza que pueden encontrarse también amenazados.

CAPÍTULO II

Usos y Actividades

ARTÍCULO 5º.- Actividades prohibidas. Quedan prohibidas en las RNP todas las actividades que modifiquen significativamente sus características naturales, que amenacen disminuir su diversidad biológica o que de cualquier manera afecten a sus elementos de fauna y flora, con excepción de aquellas que fundadamente autorice la Autoridad de Aplicación a los fines del manejo y control de especies exóticas invasoras.

ARTÍCULO 6º.- Actividades permitidas. En las RNP sujetas al presente régimen y a las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las categorías de gestión que correspondan, se permite:



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

- a) promover la investigación científica;
- b) impulsar la educación ambiental;
- c) la realización de voluntariados y prácticas profesionales para guardaparques o estudiantes de carreras afines;
- d) desarrollar actividades de ecoturismo y recreación;
- e) realizar actividades productivas sustentables que sean compatibles con el espíritu de la presente ley, siempre que la conservación y la actividad a desarrollar puedan beneficiarse mutuamente;
- f) promover la incorporación al Plan Nacional de Restauración de Bosques Nativos.

CAPÍTULO III

Reconocimiento, procedimiento y categorización

ARTÍCULO 7º.- Convenios. La Autoridad de Aplicación está facultada a celebrar convenios especiales con personas humanas y personas jurídicas privadas a fin de reconocer RNP, previa evaluación en el terreno de los valores naturales del área seleccionada. Los convenios deben incluir el plan de trabajo, actividades permitidas, monitoreo, señalización y áreas a conservar. Pueden realizarse a perpetuidad o por un período no menor a DIEZ (10) años, pudiendo ser renovados a su vencimiento.

ARTÍCULO 8º.- Reconocimiento. Por vía reglamentaria se instrumentará el procedimiento a seguir por parte de la persona interesada y la Autoridad de Aplicación a fin de obtener el reconocimiento como RNP.

ARTÍCULO 9º.- Gratuidad. El procedimiento es gratuito para la persona interesada y la Autoridad de Aplicación debe brindar asistencia y soporte técnico.

ARTÍCULO 10.- Reservas privadas constituidas previamente. Aquellas reservas privadas constituidas previamente a la sanción de la presente ley, de manera autónoma o mediante acuerdos con universidades, organizaciones no gubernamentales u otras entidades y/o



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

autoridades de índole provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, pueden solicitar su reconocimiento e incorporación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas previo convenio con la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11.- Categorías de gestión. Las RNP, teniendo en cuenta sus objetivos de creación, serán categorizadas atendiendo a su gestión y manejo conforme los siguientes criterios:

- a) Protección Estricta: categoría de gestión que persigue proteger la integridad ecológica a largo plazo de áreas naturales no perturbadas por actividades humanas significativas, libres de infraestructuras modernas y en las que predominan las fuerzas y procesos naturales, de forma que las generaciones presentes y futuras tengan la oportunidad de experimentar dichas áreas;
- b) Conservación y Protección del Ecosistema: categoría de gestión que persigue proteger la biodiversidad natural junto con la estructura ecológica subyacente y los procesos ambientales sobre los que se apoya, y promover la educación y el uso recreativo;
- c) Conservación de los Rasgos Naturales: categoría de gestión que persigue proteger rasgos naturales específicos sobresalientes y la biodiversidad y los hábitats asociados a ellos;
- d) Conservación mediante Manejo Activo: categoría de gestión que persigue mantener, conservar y restaurar especies y hábitats;
- e) Conservación de Paisajes y Recreación: categoría de gestión que persigue proteger y mantener paisajes terrestres y costero marinos importantes y la conservación de la naturaleza asociada a ellos, así como otros valores creados por las interacciones con las personas mediante prácticas de manejo tradicionales;
- f) Uso Sostenible: categoría de gestión que persigue proteger los ecosistemas naturales y usar los recursos naturales de forma sostenible.

CAPÍTULO IV

Consejo Nacional Consultivo para la Conservación Voluntaria de la Naturaleza



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

ARTÍCULO 12.- Creación. Créase el Consejo Nacional Consultivo para la Conservación Voluntaria de la Naturaleza con el fin de asesorar en la gestión y control de las RNP adheridas a las disposiciones de la presente ley. Estará integrado por un (1) representante del organismo nacional de mayor jerarquía en materia ambiental; un (1) representante del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); un (1) representante de la Administración de Parques Nacionales; dos (2) representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la conservación voluntaria de la naturaleza que cuenten con personería jurídica al efecto y un (1) representante de la Red Argentina de Reservas Naturales Privadas.

Por vía reglamentaria se establecerán los mecanismos de integración, selección y procedimientos para el funcionamiento del Consejo, pudiendo solicitar la participación a quienes fueren referentes del sector privado, universidades y expertos con reconocida trayectoria y prestigio en la materia.

Los miembros integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de manera ad-honorem.

ARTÍCULO 13- Funciones. Son funciones del Consejo:

- a) emitir opinión de carácter no vinculante sobre las acciones obradas por la Autoridad de Aplicación en el marco de sus funciones;
- b) servir como instancia de consulta, asesoramiento y apoyo técnico en circunstancias donde en virtud de la información y el conocimiento resulte necesaria su concurrencia a fin de facilitar el estudio, fijar posiciones y adoptar decisiones en aquellos asuntos vinculados a las actividades promovidas por la presente;
- c) recibir un informe o memoria anual de la Autoridad de Aplicación;
- d) requerir la fiscalización de RNP sujetas a las disposiciones de la presente ley;
- e) denunciar ante las autoridades competentes el incumplimiento de los recaudos y disposiciones exigidos por la presente;
- f) establecer su reglamento interno;



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

g) realizar un informe de gestión anual.

CAPÍTULO V

Beneficios y recursos

ARTÍCULO 14.- Beneficios. Las personas humanas o jurídicas adheridas al régimen de la presente ley a través de una RNP, pueden acceder a los siguientes beneficios, incentivos fiscales y/o pago por servicios ecosistémicos, en los términos y condiciones en que determine la reglamentación:

1. Deducción de la base imponible del impuesto sobre los bienes personales hasta el 100% (cien por ciento) del valor fiscal proporcional correspondiente a la afectación del terreno destinado a la constitución de la RNP, como así también todos aquellos montos destinados a inversiones para la mejora, conservación, protección, acceso y servicios que obedezcan al uso social y ambiental de la misma.
2. Exención del impuesto a las ganancias en el marco de lo dispuesto por el artículo 26, inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificatorias.
3. La Autoridad de Aplicación promoverá convenios con las jurisdicciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales a los fines de eximir de tasas e impuestos sobre la propiedad a los terrenos, zonas o fracciones de terreno afectados a RNP, así como de todo otro gravamen que recaiga sobre la misma o sobre la actividad que realizan.
4. A los efectos de fomentar actividades de inversión y conservación del ambiente, la Autoridad de Aplicación instrumentará las medidas tendientes a facilitar el acceso a créditos a tasas preferenciales o subsidiadas para las RNP, no pudiendo estos recursos ser utilizados para ningún otro fin. La medida se materializará a través de bancos oficiales de crédito y bancos privados que quieran adherir a tal régimen. Además, y cuando así lo determine la Autoridad de Aplicación, se incluirán tasas preferenciales para el acceso a créditos destinados al desarrollo de actividades productivas de las personas que hubieren promovido la creación de las RNP.



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

5. Las RNP podrán percibir pagos y donaciones, monetarios y en especie, como así también apoyo técnico, planes de capacitación y educación ambiental, trabajo voluntario, infraestructura rural y otras actividades de naturaleza similar. Las donaciones que perciban las RNP constituidas como asociaciones, fundaciones o simples asociaciones y que sean afectadas al desarrollo de actividades de educación ambiental, capacitación o investigación científica se encuentran contempladas en lo dispuesto en el artículo 85 inciso c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

6. La Autoridad de Aplicación puede establecer la creación de pagos o contribuciones por servicios ecosistémicos a través de los cuales las personas humanas o jurídicas que cumplan con el régimen de la presente ley, sean compensadas en términos económicos por los servicios ecosistémicos que proveen, en virtud de las externalidades positivas que estos generan para la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 15.- Recursos y administración. A los fines de dar cumplimiento a la presente ley se detraerá anualmente del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono -Título III, artículo 7 de la Ley 23.966-, o el que lo reemplace en el futuro con similar naturaleza, el 0,8% (cero coma ocho por ciento) de la masa total del impuesto.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación puede disponer de recursos provenientes del sector público, contribuciones, legados o donaciones realizadas por personas humanas o jurídicas y de los préstamos, subsidios y/u otros aportes que específicamente sean otorgados por organismos nacionales e internacionales con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley, incluyendo, entre otros, al Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques.

ARTÍCULO 16.- Distribución de los recursos. La Autoridad de Aplicación determinará los mecanismos a través de los cuales se instrumentarán los beneficios, incentivos fiscales y/o pago por servicios ecosistémicos contemplados, atento a criterios de distribución federal, entre las jurisdicciones que adhieran a la misma y cuenten dentro de sus límites geográficos con RNP.

Los recursos deben distribuirse teniendo en cuenta la siguiente proporción:



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

- a) el 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se constituyan las RNP, pudiendo establecerse beneficios que consistan en aportes no reintegrables a ser abonados por hectárea y por año, de acuerdo a la categoría de gestión de la misma; y/o la distribución de los beneficios e incentivos fiscales determinados. Estos recursos serán otorgados con prescindencia de la adhesión o no a la presente ley por parte de la jurisdicción donde se encuentre asentada la RNP;
- b) el 30% restante para ser distribuidos entre la Autoridad de Aplicación y las jurisdicciones que adhieran a la presente ley y desarrollen un plan para estimular, monitorear y asistir en la constitución y preservación de las RNP en sus territorios.

ARTÍCULO 17- Facultad de control. La Autoridad de Aplicación, a los efectos de otorgar los beneficios por los servicios ecosistémicos, está facultada a controlar periódicamente el mantenimiento de las superficies de RNP y las categorías de gestión. Cuando el Consejo Nacional Consultivo lo solicite, debe inspeccionar in situ y verificar el estado de cumplimiento de lo exigido a la RNP.

ARTÍCULO 18.- Pérdida de los beneficios otorgados. La renuncia o el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones impuestas como consecuencia del régimen previsto en la presente ley determinará la pérdida de los beneficios que se hubieren otorgado.

ARTÍCULO 19.- Acceso a los beneficios. Las RNP pueden acceder a los beneficios previstos sin perjuicio de la adhesión al régimen establecido por la presente ley por parte de las jurisdicciones en donde se encuentren situadas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 20.- Registro. Créase el Registro Único Nacional de Reservas Naturales Privadas en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, que contendrá información pública referida a las características y funcionamiento de las RNP situadas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 21.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el organismo nacional de mayor jerarquía en materia ambiental.



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

ARTÍCULO 22.- Funciones. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) el control y seguimiento de la aplicación de la presente ley;
- b) realizar la fiscalización in situ de las RNP toda vez que lo considere necesario o cuando ello le fuere requerido por el Consejo Nacional Consultivo de la Conservación Voluntaria de la Naturaleza;
- c) celebrar convenios especiales con personas humanas y personas jurídicas privadas a fin de reconocer nuevas reservas en el régimen previsto por la presente ley;
- d) fijar las condiciones para el desarrollo de las actividades permitidas según el artículo 6°;
- e) establecer el procedimiento para el reconocimiento previsto en los artículos 8° y 10;
- f) establecer el procedimiento y las condiciones para el ingreso y la permanencia dentro de las categorías previstas en el artículo 11;
- g) participar en el Consejo Nacional Consultivo de la Conservación Voluntaria de la Naturaleza;
- h) establecer el procedimiento de selección e integración de los miembros del Consejo Nacional Consultivo de la Conservación Voluntaria de la Naturaleza;
- i) promover convenios con las jurisdicciones provinciales y municipales a los fines de la implementación de incentivos fiscales vinculados al objeto de la presente ley;
- j) fijar pagos o contribuciones por servicios ecosistémicos de acuerdo a lo previsto en el artículo 14, apartado 6;
- k) administrar y disponer de los recursos, dentro del ámbito de sus competencias, para dar cumplimiento a la presente ley;
- l) elaborar la memoria anual de lo realizado durante el transcurso del año calendario y remitirlo al Consejo Nacional Consultivo para la Conservación Voluntaria de la Naturaleza;



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

m) formular el plan de trabajo anual y establecer las metodologías y cronogramas de ejecución, debiendo remitir dicha información al Consejo Nacional Consultivo para la Conservación Voluntaria de la Naturaleza;

n) administrar y mantener actualizado el Registro Único Nacional de Reservas Naturales Privadas.

ARTÍCULO 23.- Adhesión. Invítase a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Brenda Lis Austin
Diputada Nacional



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley toma como antecedente al expediente N° 4875-D-2019 de mi autoría, que a la fecha ha perdido estado parlamentario.

De acuerdo al artículo 2° del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), aprobado por Argentina mediante Ley 24.375 en 1994, un Área Protegida es un “área definida geográficamente que ha sido designada o regulada y es administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”. En ese marco, la presente iniciativa tiene por objeto crear la figura de Reserva Natural Privada (RNP) como nueva categoría nacional de protección y cubrir el vacío legal que existe en la materia a nivel nacional, como así también promover la contribución mancomunada con el Estado en la conservación de la diversidad biológica y la preservación de los valores naturales y culturales asociados.

Nuestro país ha sido pionero en la región en la creación de parques nacionales y cuenta con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, gestionado por la Administración de Parques Nacionales, que abarca una superficie de más de 4.300.000 hectáreas continentales y más de 13.400.000 hectáreas marinas, y convive con los creados a nivel provincial y municipal. Así es que en la actualidad en el Sistema Federal de Áreas Protegidas (SiFAP) existen 544 áreas protegidas registradas que cubren una superficie de 37.986.291 hectáreas y representan el 13,66% del territorio nacional continental, considerando las áreas continentales que incluyen áreas costeras no estrictamente marinas.

Por su parte, el área marina protegida asciende a casi el 10% del océano gracias a la creación de tres áreas protegidas: Namuncurá-Banco Burwood, Banco Burwood II y Yaganes, constituidas en el marco del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas (SNAMP) establecido por Ley 27.037; las cuales llegan a cubrir 12.600.000 hectáreas de ambiente marino y nos aproximó al cumplimiento de la meta internacional de conservar al menos el 10% de las zonas costeras y marinas para el año 2020.



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Sin embargo, la meta número 11 de las Metas de Aichi del CDB, también establece que para el año 2020, al menos el 17% de las zonas terrestres y de aguas interiores fueran conservadas por medio de sistemas de Áreas Protegidas administrados de manera eficaz y equitativa. De las cifras expuestas surge con claridad que la meta comprometida por Argentina lamentablemente no ha sido alcanzada.

Nuestro país se caracteriza por sus enormes dimensiones geográficas donde aproximadamente un 85% de sus tierras están sujetas a dominio privado y manejadas con fines productivos. Ante el flagelo de la desertificación, la degradación de la tierra, la deforestación, la pérdida de la biodiversidad producidas por actividades humanas y la crisis climática global, se hace imperioso contar con nuevos mecanismos que coadyuven al Estado en su rol de conservación y protección del ambiente.

La conservación voluntaria de la naturaleza por la sociedad civil no es reciente. De hecho, podemos decir que la participación de la sociedad en la gestión y conservación de los recursos naturales ha existido formal e informalmente por siglos. Las comunidades originarias, por ejemplo, desde tiempos muy remotos creaban áreas protegidas para la conservación de bosques que consideraban sagrados.

A lo largo del tiempo, esta práctica ha tenido diversos nombres, pero recientemente es conocida como conservación privada, conservación de tierras privadas, áreas protegidas privadas, áreas de conservación privada, reservas naturales privadas o custodia del territorio.

Sin perjuicio de los matices propios de la definición aportada por cada país, lo cierto es que, de manera general, todas aluden a aquellas iniciativas voluntarias realizadas por parte de la sociedad civil, las cuales complementan los esfuerzos del Estado en la conservación de la biodiversidad, trascendiendo la idea de que la responsabilidad ambiental es sólo estatal.

Las RNP, en consecuencia, brindan un sinnúmero de beneficios ambientales, contribuyendo a conservar la vida silvestre y el funcionamiento de los ecosistemas y aportan la posibilidad de extender la superficie protegida, con la ventaja para el Estado de no tener que recurrir a la expropiación o compra de tierras. Asimismo, representan un instrumento sin igual a la hora de consolidar corredores biológicos en diversas áreas de nuestro país,



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

permitiendo la interrelación de poblaciones y el flujo de especies. Desde luego, su rol resulta esencial para la preservación del ambiente para las generaciones futuras y la promoción del desarrollo sostenible.

Dentro del marco de la sociedad moderna, la primera experiencia de conservación privada data del año 1824 cuando un botánico alemán adquirió una gran propiedad en Veracruz, México, que destinó a una plantación de café y una reserva privada de bosques tropicales. En Europa, por su parte, existen registros en Reino Unido que datan de finales del siglo XIX en donde ONGs mantienen reservas naturales, por ejemplo, el National Trust adquirió su primera reserva en Wicken Fen, Cambridge en 1899. En Sudamérica, las primeras reservas privadas que se conocen son las de Hato Piñero en Venezuela y La Selva en Costa Rica, creadas en la década de 1950.

Nuestro país no ha sido ajeno a estas tendencias y si bien la conservación privada de la naturaleza se desarrolla desde hace años, en las últimas décadas se ha registrado un significativo incremento en la cantidad de hectáreas de tierras privadas que están siendo conservadas voluntariamente por sus dueños o por ONGs, motivados por un fin altruista y una voluntad conservadora de la naturaleza.

Al mes de julio de 2020, se contabilizan en nuestro país 287 reservas naturales privadas que representan una superficie aproximada de 890.000 hectáreas de conservación, según datos de la Red Argentina de Reservas Naturales Privadas. Dentro de dicho universo se identifican tres principales formas de reconocimiento: reconocidas por organizaciones de la sociedad civil o universidades, reconocidas por el Estado y autodenominadas.

Sin embargo, cabe señalar que a nivel nacional no existe un marco legal que reconozca estas figuras. Ni el Código Civil y Comercial de la Nación, ni las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, ni la ley 22.351 de parques nacionales han contemplado su tutela uniforme en todo el territorio. Por el contrario, 16 provincias cuentan con legislación que contempla alguna categoría de reserva privada, tomando distintas definiciones y criterios para su reconocimiento: Buenos Aires (Ley 10.907/1990 y su Decreto Reglamentario 218/1994); Catamarca (Ley 5.070/2002 y su Decreto Reglamentario 1.405/2003); Chaco (Ley



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

4.358/1993 y su Decreto Reglamentario 1.940/2001); Chubut (Ley XI - N° 18/2000 y sus Decretos Reglamentarios 1.975/04 y 1.462/07, Ley 4.217/96 y su Decreto Reglamentario 1.490/99, Disposición 32/2002); Córdoba (Ley 6.964/1983 y Resolución 318/2017); Entre Ríos (Ley 10.479/2017 y su Decreto Reglamentario 2.474/2019); Formosa (Ley 1.673/2018, sin reglamentar); Jujuy (Ley 6.080/2018, sin reglamentar); La Pampa (Ley 2651 y su Decreto Reglamentario 405/2014); Misiones (Ley XVI-N° 29 -antes 2.932- y su Decreto Reglamentario 944/1994); Neuquén (Ley 2.594/2008 y su Decreto Reglamentario 1.186/2011); Río Negro (Ley 2.669/1993, sin reglamentar); Salta (Ley 7107/2000, reglamentada por Decreto 2.019/2010); San Juan (Ley 6.911/1999, sin reglamentar); San Luis (Ley N° IX-0309-2004 y su Decreto Reglamentario 8.992/2015); y, Santa Fe (Ley 12.175/2003 y su Decreto Reglamentario 3.331/2006).

Asimismo, en nuestro país las organizaciones ambientalistas que impulsan la creación de RNP, constituyeron en el año 2014 la Red Argentina de Reservas Naturales Privadas que actualmente se conforma por 64 reservas y 10 organizaciones conservacionistas. En el Primer Encuentro Nacional de RNP, fortalecieron vínculos entre los integrantes y avanzaron en la definición de objetivos comunes a todo el movimiento nacional de conservación voluntaria. Entre los objetivos que definieron como prioritarios se encuentra el de promover la formulación, sanción y aplicación de un marco político y jurídico que incentive y respalde de manera estratégica la conservación voluntaria en tierras privadas en nuestro país, dando cuenta con ello de la demanda existente frente a un vacío legal que resulta necesario regular.

Cabe destacar que, en esta línea, la RNP es reconocida en numerosos ordenamientos normativos del derecho comparado que resaltan la trascendencia de esta figura para la conservación de la naturaleza. A nivel regional, Brasil fue el pionero en la reglamentación del establecimiento de reservas privadas. Allí son conocidas con el nombre de Reservas Particulares Do Patrimônio Natural Do Brasil (RPPN) y cuentan con más de 1000 reservas constituidas que protegen aproximadamente 703.700 hectáreas. En las RPPNs, las únicas actividades permitidas son investigación científica, educación ambiental, recreación y turismo. Por su parte, la gestión y la protección de las RPPNs son responsabilidad del



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

propietario, correspondiendo al poder público el deber de orientar, fiscalizar y apoyar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Perú desde el año 1997 cuenta con una legislación ambiental que contempla esta categoría, donde han sido definidas como Áreas de Conservación Privada (ACP) y contribuyen a cubrir 259.455 hectáreas. Las ACP son aquellos predios de propiedad privada, de personas naturales o jurídicas, en cuyo ámbito se encuentran muestras representativas del ecosistema natural característico del entorno en que se ubican, y que por iniciativa propia y en forma voluntaria, son conservados por sus propietarios. Estas áreas son reconocidas por el Estado peruano a través del Ministerio de Ambiente. En las ACP es posible realizar cualquier actividad que resulte compatible con la conservación del área, como la investigación, educación ambiental, ecoturismo, manejo de fauna silvestre, entre otras.

En Costa Rica, a pesar de no contar con una legislación específica, el concepto está bastante difundido y la Asociación Red Costarricense de Reservas Naturales Privadas fundada en 1995 cuenta con una red de asociados muy extensa, contabilizando en total 82.045 hectáreas conservadas voluntariamente por la sociedad civil. Situación similar ocurre en Colombia donde, pese a su escasa legislación, son conocidas como Reservas Naturales de la Sociedad Civil, y consisten en predios que por decisión autónoma de sus propietarios son convertidos en una reserva natural para la protección de un ecosistema o hábitat natural bajo parámetros de conservación, restauración y producción sostenible. Se estima que en Colombia hay más de 800 reservas privadas.

En España, en cambio, se conoce a la conservación privada como “custodia del territorio”. Parten de la premisa de que conservar la naturaleza, el paisaje y el patrimonio cultural no es una responsabilidad que recae sólo en las administraciones públicas, sino en la ciudadanía considerada como un todo. Esto es: la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, y las empresas privadas, que también pueden y deben contribuir a ello. En la práctica se lleva mediante acuerdos voluntarios suscritos por las Entidades de Custodia del Territorio (organizaciones sin fines de lucro, públicas o privadas, que se dedican a conservar la naturaleza y el paisaje) y los propietarios de los terrenos a conservar, y establecen compromisos para ambas partes en pos de mantener o recuperar el patrimonio natural de las



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

fincas objeto de dicho acuerdo. Según datos recolectados en el inventario del año 2015, la superficie terrestre dedicada a la custodia ascendía a 550.987 hectáreas.

En tanto, Chile ha establecido el Derecho Real de Conservación como una herramienta específica con fines de conservación privada que, asociada al cumplimiento de ciertas prácticas y estándares comunes, permite la conservación a largo plazo. En el mismo sentido, Estados Unidos ha regulado Servidumbres de Conservación.

Se han registrado, a su vez, experiencias de este tipo en Alemania, Australia, Canadá, China, Corea del Sur, Kenia, Namibia, Reino Unido y Sudáfrica.

En ese marco, el presente proyecto de ley, además de recoger las experiencias subnacionales, regionales e internacionales que el derecho comparado brinda, propone la creación de un Régimen que reconozca e incentive las RNP de manera de superar el tratamiento desigual en cada provincia. En ese sentido, establece las definiciones necesarias para su conceptualización, categorización, los procedimientos de inscripción, así como un sistema de beneficios e incentivos fiscales necesarios para promover el uso y difusión de esta valiosa herramienta de conservación.

Los antecedentes de la Ley 26.331 de protección de bosques nativos respecto al pago por servicios ambientales, así como las experiencias valiosas que en la materia han tenido países como Costa Rica, invitan a proponer este mecanismo como método para compensar los costos que implica la conservación de los valores naturales, con externalidades positivas para la sociedad en su conjunto y un eminente carácter transgeneracional.

Por último, cabe reafirmar que la conservación voluntaria de la naturaleza por parte de la sociedad civil requiere de una correspondiente adecuación legal para operar, fijar sistemas de estímulos y recompensas y, de esta forma, alentar la protección mancomunada del derecho a un ambiente sano como lo indica el artículo 41 de la Constitución Nacional y los compromisos internacionales asumidos en la materia. En otras palabras, conservar la naturaleza es garantizar el bienestar de nuestra población y principalmente el de las generaciones futuras.



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Por las razones precedentemente expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Brenda Lis Austin
Diputada Nacional